

Bogotá, D.C. **04 ABR. 2016**1200000 - **61667**
AL responder por favor citar esté número de radicado**ASUNTO:** Radicado 36800.-2016
Descuentos a Aprendices

Respetado(a) Señor(a),

Hemos recibido la comunicación radicada con el número del asunto, mediante la cual Usted, se refiere a una consulta sobre “Descuentos a Aprendices”, para cuyos fines, esta Oficina se permite de manera atenta, atender sus interrogantes, mediante las siguientes consideraciones generales:

Inicialmente, se observa oportuno señalar que de acuerdo con la naturaleza y funciones asignadas en el Decreto 4108 de 2011 a la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio, sus pronunciamientos se emiten en forma general y abstracta debido a que sus funcionarios no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias.

Con respecto a su inquietud, cabe manifestar que el contrato de aprendizaje si bien es cierto es una especial modalidad laboral, no es contrato laboral o relación laboral en su acepción estricta del código Sustantivo del Trabajo, que rige la materia, sino una forma especial dentro del Derecho Laboral, establecida en la Ley 789 de 2002, en el Artículo 30 y siguientes, norma que a la letra dice:

“Artículo 30. Naturaleza y características de la relación de aprendizaje. El contrato de aprendizaje es una forma especial dentro del Derecho Laboral, mediante la cual una persona natural desarrolla formación teórica práctica en una entidad autorizada, a cambio de que una empresa patrocinadora proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad u ocupación y esto le implique desempeñarse dentro del manejo administrativo, operativo comercial o financiero propios del giro ordinario de las actividades de la empresa, por cualquier tiempo determinado no superior a dos (2) años, y por esto reciba un apoyo de sostenimiento mensual, el cual en ningún caso constituye salario ...”

La misma disposición contempla la forma como se remunera al aprendiz, cuando a partir del inciso segundo establece los elementos particulares y esenciales del contrato de aprendizaje, señalando la remuneración tanto en la fase lectiva como en la fase práctica del contrato, norma que en su parte pertinente a la letra dice:

“(...)

Son elementos particulares y especiales del contrato de aprendizaje:

a) La finalidad es la de facilitar la formación de las ocupaciones en las que se refiere el presente artículo;

b) La subordinación está referida exclusivamente a las actividades propias del aprendizaje;

c) La formación se recibe a título estrictamente personal;

d) **El apoyo del sostenimiento mensual tiene como fin garantizar el proceso de aprendizaje. Durante toda la vigencia de la relación, el aprendiz recibirá de la empresa un apoyo de sostenimiento mensual que sea como mínimo en la fase lectiva el equivalente al 50% de un (1) salario mínimo mensual vigente.**

El apoyo del sostenimiento durante la fase práctica será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de un salario mínimo mensual legal vigente.” (resaltado fuera de texto).

Por tanto, el Aprendiz no recibe salario como retribución a su tarea porque no es trabajador sino un apoyo de sostenimiento, sin embargo, hay que tener en cuenta que no es posible realizarle “descuentos por faltantes o pérdidas, robos u otros que afecten directamente a la empresa”, por cuanto lo mencionado en su consulta pueden constituir conductas delictivas que la Autoridad Penal competente debe investigar con precisión quién o quiénes son los autores o responsables de los ilícitos cometidos y no puede descontarle al Aprendiz, por la simple presunción de que habiendo desaparecido o perdido, o robado o faltado, uno cualquiera de las cosas de la empresa o cuestiones que le afectan a la misma, y por el solo hecho endilgarle la responsabilidad de dichas actuaciones, porque en Colombia está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Para el que contrata al aprendiz, no cancelar la totalidad del valor del apoyo de sostenimiento mensual, simplemente sería violación a las normas que rigen la materia, algunas de las cuales en sus apartes se transcriben ut supra.

La presente consulta se absuelve en los términos del Artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual las respuestas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

[ORIGINAL FIRMADO]

ZULLY EDITH AVILA RODRIGUEZ

Coordinadora

Grupo Interno de Trabajo de Atención de Consultas en materia laboral de la Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Adriana C.
Revisó: Dra. María G.
Aprobó: Dra. Zully A.